

94
ANT
A
20

**TRASLADO
DE LA BVLA
DE AGREGACION,
QUE EXPIDIO LA VENERABLE
ARCHICOFRADIA
DELSS^{mo} SACRAMENTO,**

SITA EN LA IGLESIA DE S. MARIA
SOBRE MINERVA,
Del Orden de Predicadores de la Ciudad de Roma,
y los Eminentissimo, è Illustrissimos señores
Protector, y Administradores en
su nombre,

EN FAVOR DE LA COFRADIA
DEL SS^{mo} SACRAMENTO,
SITA EN LA IGLESIA COLEGIAL
DE N. Sr.S.SALVADOR,
EN LA QUAL LE DAN FACVLTAD PARA
agregar à si, y participar las mismas gracias à todas las
Cofradias, y Hermandades, que debaxo del mismo
Estatuto estuvieren fundadas en esta Ciudad de
Sevilla, con autoridad Apostolica,
ù Ordinaria,

*Y TESTIMONIO DADO POR ANTONIO
Tauro, Secretario de dicha Archicofradia, de como en esta
Ciudad no ay ninguna otra Hermandad, Cofradia,
ò Confraternidad agregada à ella.*

En Sevilla, por Lucas Martin de Hermosilla.
Año de 1687.

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTEN LENOX TILDEN FOUNDATION

500 FIFTH AVENUE
NEW YORK, N. Y. 10017

OTIS L. BRADSHAW

Author of "The Story of the
American People" and "The
Story of the World"

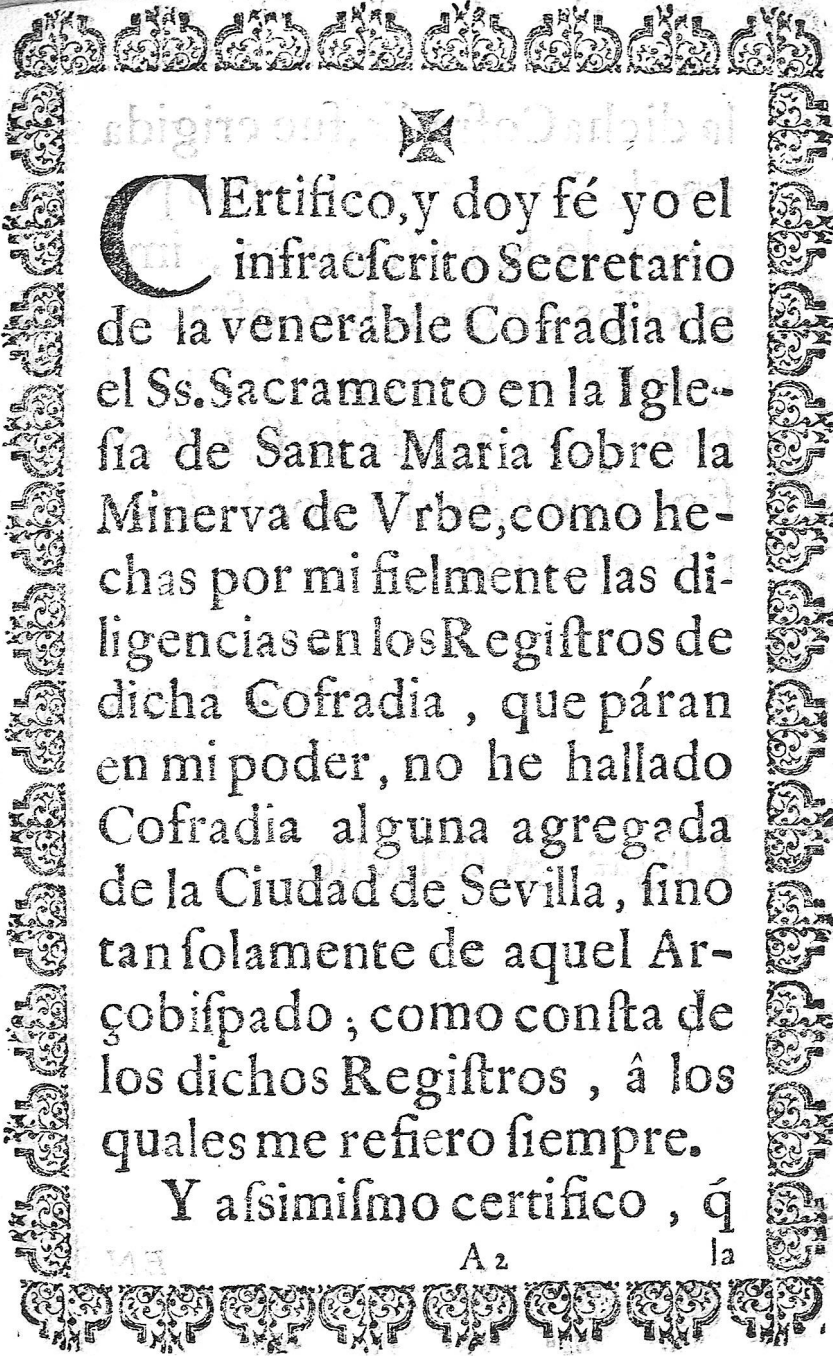
NEW YORK: THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY

ASTEN LENOX TILDEN FOUNDATION

1917
PUBLISHED BY THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTEN LENOX TILDEN FOUNDATION
500 FIFTH AVENUE
NEW YORK, N. Y. 10017

OVER 100,000 COPIES OF THIS BOOK
HAVE BEEN SOLD IN THE UNITED STATES
AND IN FOREIGN COUNTRIES

NEW YORK: THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTEN LENOX TILDEN FOUNDATION



 ertifico, y doy fé yo el
 infrascripto Secretario
 de la venerable Cofradia de
 el Ss. Sacramento en la Igle-
 sia de Santa Maria sobre la
 Minerva de Vrbe, como he-
 chas por mi fielmente las di-
 ligencias en los Registros de
 dicha Cofradia , que páran
 en mi poder, no he hallado
 Cofradia alguna agregada
 de la Ciudad de Sevilla, sino
 tan solamente de aquel Ar-
 cobispado , como consta de
 los dichos Registros , á los
 quales me refiero siempre.

Y asimismo certifico , q

la dicha Cofradia, fue erigida
en el año de 1539. como pa-
rece de los Estatutos , im-
pressos de la dicha Cofradia,
que están en mi poder; y así
para que haga fé lo firmé, y
signé en este dia 20. de Oc-
tubre de 1686.

Antonio Tauro,
Secr. de la Archicofr. del Ss. Sacramento.

Lugar ✠ del sello.

EN

EN NOMBRE DE DIOS, AMEN.

*Palucio, Presbitero, Cardenal de Alterijs,
de la Santa Romana Iglesia, del Titulo de
Santa Maria Translyberum, Camarero,
Protector de la Venerable Archicofradia
del Santissimo Sacramento, en la Iglesia de
S. Maria sobre Minerva de la Ciudad.*

*Frãcisco de Marinis, por la gracia de Dios, y
de la Sede Apostolica Arçobispo Theodo-
ciens, y Geronimo Marchio Melchor, Ad-
ministradores.*



LOS AMADOS HER-
manos de la Cofradia del
SS. SACRAMENTO,
fundada con Apostolica,
y ordinaria autoridad en la
Iglesia Colegial del Señor
San Salvador de la Ciudad de Sevilla; eter-
na salud en el Señor. Nosotros, que segun
la obligacion de nuestro oficio, debemos
procurar la salud de los fieles, y el progreso
de la piedad, y Religion, vnimos libremen-
te, y agregamos à nuestra Archihermandad
las

las demás Hermandades del mismo Esta-
 tuto, y á si agregadas, las participamos in-
 dulgencias, derechos, y espirituales gracias, y
 concessiones, segun la facultad á Nos, por
 los Summos Pontifices, concedida. Acerca
 de lo qual aviendo repetidas vezes pedido
 esta misma agregacion, y comunicacion de
 indulgencias el Reuerendo D Marias Lo-
 pez de Rosales, vezino de la misma Ciudad,
 y Beneficiado en la Iglesia Parroquial de
 Santa Maria Magdalena, Procurador de la
 misma Hermandad. Nos el Protector, y los
 dichos Administradores, representando to-
 da la Hermandad, cumpliendo cō la Con-
 stitucion del Papa Clemente VIII. de felice
 memoria, nouissimamente promulgada,
 sobre la moderacion desta misma agrega-
 cion, y comunicacion del tesoro Celestial
 de la Iglesia, por estas nuestras presentes le-
 tras, lleuados solamente del amor de Dios, y
 del zelo del aumento de la piedad, y Reli-
 gion Chriistiana. Visto el consentimiento
 del Obispo, ó Ordinario del Lugar, y letras
 testimoniales, donde se refiere su Estatuto,
 piedad, y Religion, segun la facultad Apō-
 tolica á Nos concedida, vnimos, y agrega-
 mos

mos á nuestra Archihermandad (con tal ^{2.} que por Nos semejante gracia no aya sido antes á otra Hermandad concedida en dicho Lugar, ni al tiempo desta concession se aya agregado á otra Archihermandad) la sobre dicha Cofradia canonicamente instituida por autoridad Apostolica, ò Ordinaria, y á ella, y sus Hermanos concedemos, y comunicamos las indulgencias, y espirituales gracias, debaxo claramente escritas, y por letras Pontificias á nuestra Archihermandad, especial, y expressemente concedidas; cuyo tenor ael pie de la letra se sigue, y es desta forma.

Por de fuera: A los amados hijos, Administradores, y Hermanos de la Archicofradia del SS. Sacramento, en la Iglesia de S. Maria sobre Minerva de la Ciudad, del Orden de Predicadores, canonicamente instituida.

Y por de dentro: Paulo Papa Quinto. Amados hijos; salud, y bendicion Apostolica. Aviendo intentado señalar á cada Archicofradia cierras indulgencias, y gracias espirituales, para que gozen en lo venidero; por lo qual revocado, y anulando todas, y qualquiera indulgencia, remission de pecados,

dos , y relaxacion de penitencias á vuestra Archicofradia , á sus Hermanos , y Hermanas , y declarando no ser de ningun valor , ni efecto , hasta aqui por qualesquiera Romanos Pontifices nuestros antecesores , las cõcedidas. Confiados en la misericordia de Dios todo poderoso , y en la autoridad de los Bienaventurados sus Apostoles S. Pedro , y San Pablo , concedemos misericordiosamente el Señor , indulgencia plenaria , y remission de todos sus pecados , á todos los Fieles Christianos , assi hombres , como mugeres , que de aqui adelante entren en dicha Archicofradia , si en el dia primero de su entrada , verdaderamente arrepentidos , y aviédo confessado , recibieren el Ss. Sacramento.

Item , á los mismos Hermanos , y Hermanas , tanto á los que en qualquier tiempo se huvieren de recebir , como á los ya recibidos en dicha Archicofradia , que assi mismo estando verdaderamente arrepentidos , y aviédo confessado , y comulgado , asistieren á la Procession , que acostumbra hazer los dichos Hermanos en el dia octavo del Corpus , y acompañaren al Ss. Sacramento , y alli rogarén á Dios por la paz , y con-

cor.

cordia de los Principes Christianos, extirpacion de las heregias, y exaltacion de la Santa Madre Iglesia, otra indulgencia plenaria.

Ité, à los Hermanos, y Hermanas, q̃ estando impedidos, por orden de dicha Archicofradia, y segun sus Estatutos, no asistiéren à la dicha Proceffion, y estando semejantemente arrepentidos, y aviéndo confessado, y comulgaren, y como dicho es rogaren à Dios, otra indulgencia plenaria.

Item, concedemos semejantemente indulgencia plenaria à todos los fieles Christianos, assi hombres, como mugeres, Hermanos de dicha Archicofradia, que en el articulo de la muerte, estando arrepentidos, y aviéndo confessado, y comulgado, invocaren deuotamente el Nombre de Jhesvs con la boca, y sino con el corazon; demás desto concedemos siete años, y otras tantas Quarentenas à los mismos Hermanos, que verdaderamente contritos, y aviéndo confessado, comulgaren, y como dicho es, rogaren à Dios el dia de la fiesta del Corpus.

Item, cien dias à los que asistiéren à los Divinos oficios, y Proceffiones de dicha Archicofradia.

B

Item,

Item, otros cien dias à los que deuoramente el Viernes de cada semana visitaren la Iglesia de Santa Maria sobre Minerva de la Ciudad, de la Orden de Predicadores, y alli oraren, como dicho es.

Item, à los mismos Hermanos, y Hermanas, que arrepentidos, aviendo confessado, y comulgado, asistié à la Proceßion, que se acostumbra hazer cada tercero Domingo del mes, y à la del Jueves Santo, y como dicho es, oraren, siete años, y otras tantas Quarentenas.

Item, à los demás Fieles Christiãnos, hōbres, y mugeres, que no fueren Hermanos de dicha Archicofradia, asistiendo à dicha Proceßion, docientos dias.

Item, à los mismos Hermanos, y Hermanas, que el dicho Jueves Santo procesionalmente acompañaren al Santísimo Sacramento, estando al menos contritos, y aviendo confessado, otros cien dias.

Item, los que del mismo genero, con luz, ó sin luz, acompañaren al dicho Ss Sacramento, tanto quando se lleva à los enfermos, como á otras partes, donde quiera, y

co-

como quiera en qualquier tiempo, cinco^{4.} años, y otras tantas Quarentenas, y á los impedidos, rezando vn Padre nuestro, y vna Ave Maria, y rogaren á Dios, como dicho es, cien dias. Demás desto á las mugeres, que por justa cansa no acompañaren al dicho Ss. Sacramento, rezando vna vez vna Ave Maria, y vn Padre nuestro, y rogando á Dios por el enfermo, otros cien dias.

Item, á los sobredichos Hermanos, y Hermanas, que visitaren el lugar donde se guarda el Ss. Sacramento el Jueves Santo, y como antes es dicho, oraren, otros cien dias, y hazemos relaxacion de las penitencias impuestas, y de otras como quiera debidas, segun la forma acostumbrada por la Iglesia. Y demás desto, á vosorros, y vuestra Archicofradia (guardada da la forma de la Constitucion del Papa Cleméte VIII. de felice memoria, nuestro antecessor, promulgada sobre las agregaciones de las dichas Cofradias) por autoridad Apostolica concedemos, y participamos por tenor de las presentes, facultad para que podais, y tengais valor libre, y lícitamente á agregar Hermadades, y comunicarles todas las sobredichas indul-

gencias; no obstante las Constituciones, y ordenes Apostolicas, qualesquiera, y las demás contrarias, qualesquiera Pontifices, perpetuas, y que han de permanecer en los tiempos venideros. Dado en Roma en S. Pedro debaxo del Anillo del Pescador, dia 3. de Diciembre de 1606. El segundo de nuestro Pontificado. De todas las quales indulgencias, y espirituales gracias, arriba distintamente escritas, la sobredicha Hermandad, y Hermanos puedan usar, alcançar, y gozar, según la Constitucion del Papa Clemente VIII. de felice memoria, cuyo tenor es como se sigue:

CLEMENTE Papa VIII. Qualesquiera cosas que en algú tiempo por la Sede Apostolica fueron concedidas para excitar la salud de los Fieles Christianos, &c. Por esta nuestra Constitucion, que ha de permanecer para siempre, determinamos, y decretamos, que de aqui adelante los Maestros, Priores, Rectores, Governadores, Preceptores, Premisseries, Prelados, Custodios, Guardianes, Prefectos, Administradores, y otros Oficiales, ó Superiores, de qualquiera forma que se nombraren de las Regulares Ordenes, Religiones, y Estatutos, assi de nuestra Ma-

triz Ciudad, como de otras Ciudades , y Lu-
gares de todo el Christiano Orbe, á los qua-
les en las fuyas, y otras Iglesias, y Colegios se
le concediò facultad de erigir, y fundar Her-
mandades de Seglares, y juntamente de las
Archicofradias, y Congregaciones de qual-
quiera nacion, nombre, è instituto que sean,
y en qualesquiera Iglesias, Casas, y Oratorios,
sean de Seglares, ó como aora se pide , y de
qualesquiera Ordenes Mendicantes, Religio-
nes, è Institutos Regulares , con qualquiera
autoridad, alii Ordinaria , como Apostolica,
que sean erigidas, y fundadas, ù de otra qual-
quiera forma se hallan introducidas, á quie-
nes por los Romanos Pontifices , nuestros
antecessores, ó por Nos, y la Sede Apostoli-
ca se le concediò facultad de fundar, è insti-
tuir, y agregat á si otras Hermandades, y Cõ-
gregaciones, y darles, y comunicarles priui-
legios, indulgencias, facultades , y otras gra-
cias espirituales, y las concessiones arriba di-
chas. Si son de las Reglares Ordenes, Religio-
nes, è institutos, puedan erigir , y fundar en
las fuyas, y en otras qualesquiera Iglesias , y
Colegios tan solamète vna Cofradia, y Con-
gregacion ; y esto de consentimiento de el
Ordi-

Ordinario del Lugar, y cō sus letras testimoniales, en las quales se les encarga la piedad de instituir, y fundar Cofradia, y Cōgregaciō, y los officios de la caridad Christiana, q̄ dessea exercitar; y siendo de las demàs Archicofradia, pueden tambien vnir, y agregar en cada Ciudad, Villa, ó Lugar tan solamente vna Cofradia, y Congregacion, que primero sea fundada por autoridad Apostolica, ù Ordinaria, y a ninguna otra Orden, Religion, Instituto, Archihermandad, y Congregacion de la misma ù otra qualquiera nacion, nombre, è instituto se aya agregado, previsto semejantemente el consentimiento del Ordinario del Lugar, y con las letras testimoniales, en que se les encarga la piedad de agregar, è instituir la misma Cofradia, y Congregacion, y los officios de la caridad Christiana, que acostumbro exercitar; y puedan comunicar á esta Cofradia, y Congregacion, que se ha de fundar, è instituir, ó á la que se ha de agregar tan solamente aquellos priuilegios, indulgencias, facultades, y otras espirituales gracias, y cōcessiones, que á la misma Orden, Religion, è Instituto, que le rige, instituye, y comunica, ò á la Archiherman-

6.
mandad, y Congregacion especial, y nombradamente, y no las que por extension, ó comunicacion, ò de otro qualquiera modo se le concedieren; y estas no debaxo de genieral forma de palabras, ó á semejança, sino especial, y expressemente, y los Estatutos por el gobierno de las Ordenes, Religiones, e Institutos de las que fundan, è instituyen, y comunican, ò de las Archicofradias, y Congregaciones que agregan, promulgados para las Cofradias, y Congregaciones que se han de erigir, y fundar, y agregar, y á quienes se haze comunicacion de los privilegios, y de las demás cosas, no se puedan participar, sino fueren primero examinados del Obispo del Diocesis, y fueren aprobados, segun la costumbre del Lugar: los quales no obstante esto permanezcan, y siempre estén sujetos á los decretos, moderacion, y correccion del mismo Obispo en todas cosas. Y demás desto es nuestra voluntad, y ordenamos, que las susodichas Ordenes, Religiones, è Institutos erigientes, y constituyentes, y que comunican, y tambien las Archihermandades, y Congregaciones que agregan, observen con todo cuydado cierta formula de fun.

fundar, instituir, agregar, y comunicar muy poco, o por nos aprobada; pero si mas priuilegios, indulgencias, facultades, y otras espirituales gracias, y concessiones â las mismas Ordenes, Religiones, y Estarutos, que erigê, instituyen, y comunican, ó â las Archiermandades, y Congregaciones que se han de agregar, puedan comunicar expressa, y nõbradamente, y no por comunicacion, ni â la semejança, como las arriba concedidas a las mismas Cofradias, y Congregaciones que se han de fundar, instituir, y agregar, y â quienes se hazen comunicaciones: de las quales los Hermanos, y Congregaciones tan solamente de la misma nacion, nombre, Orden, Religion, é Instituto, Archicofradia, y Congregacion, â quien se agregan, tanto las hasta aqui agregadas, como las que de aqui adelante se han de agregar, usen, gozen, y participen, de tal suerte, que los Ministros, Oficiales, y otros, arriba dichos, de las dichas Cofradias, Congregaciones, fundadas, instituidas, y agregadas, y â quien se le hizieron las comunicaciones, puedan promulgar por debidos tiempos los mismos priuilegios, indulgencias, facultades, y otras espi-
ri-

7.
 rituales gracias, y concesiones; empero, proce-
 diendo reconocimiento del Ordinario del Lu-
 gar, quien con los del Cabildo de la misma
 Iglesia decreta, que ayan de ser promulgados,
 segun la Constitucion del S. Concilio de Trento;
 à cuyos Ministros, Oficiales, y otros, arriba
 dichos, se le ptestad de recibir limosnas, y otros
 ofrecidos socorros de caridad Christiana, se-
 gun el modo, y forma, que se ha de determinar
 por el Ordinario del Lugar; empero quitadas
 las mesas, fuentes, y caxas, que en las Iglesias,
 y Oratorios de dichas Cofradias, y Congrega-
 ciones, que publicamente para este ministerio
 se acostumbraron poner; y esto mismo estèn
 obligados aguardar las Ordenes, Religio-
 nes, e Institutos, que erigé, fundan, y comu-
 nican, ò las Archicofradias, y Congregacio-
 nes que agregan, assí desta nuestra Matriz
 Ciudad, como de otras Ciudades, y quales-
 quiera Lugares, segun el modo, que respecti-
 vamente se les ha de dar por los Vicarios de
 la Ciudad, y Ordinarios de los Lugares, y pa-
 ra que todos adviertan, que los Celestiales
 tesoros de la Iglesia por la benignidad de la
 Sede Apostolica no se abren por causa de
 negociaciõ, ó algun logro, sino por causa de
 excitar la piedad; procure fielmente dar, y

gastar las limosnas , assi juntas en reparo , y
adorno de las Iglesias , assi de las Ordenes,
Religiones, Institutos q̄ erigen, instituyē, y
de las que comunican, y de las Archicofra-
dias, y Congregaciones que agregan, como
de las Hermádades, y Congregaciones, que
se han de erigir, fundar, y agregar , y á quien
se comuniquen, ó en otros piadosos vlos de
ellas á arbitrio del mismo nuestro Vicario
en la Ciudad , y tambien respectiuamente
de los Ordinarios de los Lugares. Demás
desto queremos , que los confesores , que
por virtudde los priuilegios concedidos á
las mismas Ordenes, Religiones , é Institu-
tos que erigen, fundan , y comunican ; ó á
las Archihermandades, y Congregaciones
que agregan, y por virtud de los que se han
de comunicar á las Cofradias, y Congrega-
ciones que se han de agregar, pueden, y por
tiempo podránse elegir Seglares, conviene á
saber, en esta Matriz Ciudad por nuestro di-
cho Vicario , y fuera de la Ciudad por los
Ordinarios de los Lugares ; y los Reglares,
no solo sean aprobados por el dicho nue-
stro Vicario, y fuera de la Ciudad, respectiu-
amente por los Ordinarios de los Lugares, si-
no tambien de sus Superiores, y que tan so-
la.

lamente puedan absolver à los Hermanos, que confiesan, segun la forma, y tenor de los dichos priuilegios (empero en quanto estén en vfo, y no sean contrarios à los Estatutos del sagrado Concilio Tridentino, y de los Romanos Pontifices nuestros antecesores, y à los nuestros, ò revocados, y comprehendidos en algunas reuocaciones) de los delitos, casos, y censuras. Demàs desto, mandamos, que los mismos Confessores de ninguna manera puedan absolver con pretexto de los dichos priuilegios à los Hermanos dichos, de qualquier grado, estado, condicion, y preeminencia que sean, y puestos en gran dignidad, de los casos contenidos en la Bula de la Cena, y tambien de la violacion de la inmunidad, y de la libertad de la Iglesia, y de la clausura de los Monasterios Religiosos, conviene à saber, si entraren en dichos Monasterios sin necessaria, y vigente causa, y sin licècia de los Superiores, ò tambien usando mal de causa, y licencia concedida, y tambien de poner manos violentas en los Clerigos, y desafio, ò duelo, y también de otros casos reservados, y que por tiempo se huvieren de reservar, assi por Nos, como

en esta Ciudad por nuestro dicho Vicario, y respectivamente por los Ordinarios de los Lugares, y de otra qualquiera excomunion lata ab homine; y de ninguna manera por dicho pretexto puedan dispensar con alguno de las irregularidades, tanto proinien- do de algun defecto, quanto causadas por ocaion de algun delito; no obstando, &c. qualesquiera Constituciones, y ordenes Apostolicas, y de qualesquiera Ordenes, Re- ligiones, é Institutos, &c. ó Archicofradias, Congregaciones, y Hermandades seglares, &c. pero porque fuera dificultoso, que se lle- vassen estas presentes letras á qualesquiera Lugares donde fuera necessario, *queremos, y con la misma autoridad decretamos, que á sus traslados, aunque sean impressos, firmados por algun Notario publico, y autorizadas con el sello de alguna persona puesta en alguna dig- nidad Ecclesiastica, en qualquiera parte se le dé la misma fé, que se le diera destas nuestras letras, si fueran dadas, ó amonestadas.* Dado en Roma en San Pedro, debaxo del anillo del Pescador á siete de Diziembre de mil seiscientos y quatro. Año dezimotercio de nuestro Pontificado. Queriendo, y determinán- do

do, q̄ á estas nuestras presentes letras se le
 aya de dar la misma fé, q̄ se le die^{9.} a la letras
 originales arriba insertas, si fueran dadas, ó
 mostradas. En fé, y testimonio de todas
 estas cosas, y de cada vna de por sí, manda-
 mos se hizieran estas nuestras letras, y que se
 firmáran, y publicáran por el Secretario de
 la dicha Archicofradia, y mandamos, y hi-
 zimos que se autorizassen con los pendien-
 tes sellos del mismo Protector, y Archiher-
 mandad. Dado en Roma en el lugar acos-
 tumbrado de nuestra junta en el año de la
 Natiuidad de nuestro Señor Jesu Christo
 de mil seiscientos y ochenta y seis, en la dic-
 cion nona, y el dia veinte y ocho de No-
 viembre, y en el vn dezimo del Pontificado
 del Santissimo señor nuestro señor Inno-
 cencio, por la Diuina providencia, Papa XI.
 Palucio, Cardenal de Alterijs, Protector. Ge-
 ronimo Melchor, Administrador. Regis-
 trada, lib. 3. fol. 31.

La qual dicha Bula, fue presentada ante
 el Ilustrissimo, y Eminentissimo señor Don
 Antonio de Venavides y Bazan, por gra-
 cia de Dios, y de la Santa Iglesia de Roma,
 Patriarca de las Indias, Arçobispo de Tiro,
 del

del Consejo de su Magestad, Capellan, y Limosnero Mayor, Comissario Apostolico, y General de la Santa Cruzada, y demás gracias en estos Reynos, y Señorios, &c. quien dió licencia, para que se publicassen, y ganassen las indulgencias concedidas en ella, y para ello alçó la suspencion de la Santa Cruzada, segun consta por la licencia, dada por su Eminencia su data en Madrid en 30. de Enero de 1687. y refrendada de Agustín Rodriguez de la Gala.

Y assimismo se presentó en esta Ciudad ante el señor Dr. D. Joseph de Vayas, Prouisor, y Vicario general, por el Ilustrissimo, y Reverendissimo señor Don Jayme de Palafox y Cardona, Arçobispo de Sevilla de el Consejo de su Magestad: quien dió su licencia en 15. de Febrero de 1687. años, la qual esta refrendada de Juan Francisco de Alvarado, Notario.

Segun todo lo susodicho consta, y parece por los despachos originales, que pátan en el archivo de la dicha Archicofradia de el Santissimo Sacramento, sita en la Iglesia Colegial de nuestro Señor San Salvador, que para efecto de sacar esta razon exhibió

an-

10.
ante mi Francisco Feliz de la Barrera , ma-
yordomo de dicha Archicofradia, los qua-
les bolvió á llevar en su poder , de q̄ firmò
aqui su recibo:y para que conste doy el pre-
sente en Sevilla en siete dias del mes de Ju-
lio de mil y seiscientos y ochenta y siete
años.

Alabado sea el Santissimo
SACRAMENTO del Al-
tar , y la Purissima Concep-
cion de la Virgen MARIA
nuestra Señora , concebi-
da sin mancha de pecado
Original en el primer
Instante de su Ser
natural.
